Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 070 – C. U

RADICADO: 110014003021 – 2013 – 01386 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte pasiva el 26/07/2021 a las 03:59 PM, aportando para ello liquidación del crédito, el Despacho le corre traslado del escrito al extremo actor a fin de que en el término de tres (03) emita pronunciamiento al respecto.

Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y, de ser posible, sobre la terminación por pago total.

De otra parte, secretaria agregue informe de títulos judiciales.

Finalmente, sobre la petición de aprehensión el despacho se pronunciará en la providencia que resuelva sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2016 – 00237 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 05/08/2021 a las 06:32 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular PRINCIPAL y ACUMULADO de mínima cuantía de J BANCO FINANDINA S.A contra MARIA YOLANDA PINTO BAEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - Con

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 059 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00101 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26/07/2021 a las 08:06 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A contra OLGA LUCIA RIVAS ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 055 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00804 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 02/08/2021 a las 11:37 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra MYRIAM JOSEFINA LARA BAQUERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - Sin

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00043 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por transacción respecto del ejecutado JAIME LAUREANO ROZO RODRIGUEZ, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26/07/2021 a las 11:23 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado JAIME LAUREANO ROZO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Continuar la acción ejecutiva de la referencia contra los demandados CARLOS ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ y TATIANA MARIA TEJADA MOLINA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que recaigan únicamente sobre bienes del demandado JAIME LAUREANO ROZO RODRIGUEZ.

CUARTO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas y respecto del demandado JAIME LAUREANO ROZO RODRIGUEZ.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el ejecutado desistido realizó un pago – abono a la obligación que se ejecuta en suma de $14.000.000.oo, el día 27 de julio hogaño (fecha de presentación del escrito) el cual se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2019 – 00612 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 04/08/2021 a las 10:50 AM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA del Abogado Actor.

Téngase en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Así las cosas, previo a resolver, actualice la información reportada en el URNA. Se agrega pantallazo del URNA hoy 10/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 066 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2019 – 00762 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 05/08/2021 a las 05.26 PM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA del Abogado Actor.

Téngase en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Así las cosas, previo a resolver, actualice la información reportada en el URNA. Se agrega pantallazo del URNA hoy 10/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01492 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26/07/2021 a las 09:58 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra LUIS ALBERTO AFRICANO ALVAREZ, AURELIO AUGUSTO AFRICANO PUELLO y ELVIRANA VANSTRAHLEN MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 040 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 001738 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 27/07/2021 a las 04:48 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA (endosataria en propiedad) contra JOSE JAIRO REYES RODRIGUEZ y ORLANDO RINCON REYES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - con

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 061 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02150 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 27/07/2021 a las 04:56 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA (endosataria en propiedad) contra ESTEBAN MAURICIO JIMENEZ y JUAN MANUEL SUTANEME, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - con

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 062 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00106 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 30/07/2021 a las 03:04 PM, desde la dirección electrónica terminaciones@sgnpl.com, de la revisión a la misma prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA como del Abogado Actor reconocido o cuando menos del que figura en el Certificado de Existencia de la persona jurídica demandante.

Téngase en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Así las cosas, previo a resolver, actualice la información reportada en el URNA o remita la solicitud desde el correo registrado en certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 033 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00205 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 03/08/2021 a las 04:37 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE PIO PEREZ DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - Sin

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 042 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00597 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 27/07/2021 a las 10:26 AM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aún no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. contra RODRIGO PERDOMO OSPITIA, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 055 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00786 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 27/07/2021 a las 03:24 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JACKELINE CIFUENTES y CARLOS ARTURO MANTILLA MANTILLA contra CAMILO ANDRES OLARTE PARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - Sin

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 118 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00979 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada el día 15/06/2021 a las 09:43 AM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA del Abogado Actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

> "*Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*
>
> *El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.*"

Corolario de lo anterior, previo a resolver, actualice la información reportada en el URNA. Se agrega pantallazo del URNA hoy 10/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00250 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 02/08/2021 a las 03:29 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S. A contra JOSE ANGEL TORRES BENJUMEA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy <u>Once (11) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As - Sin

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 017 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00586 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal:

> *" (…) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*
>
> *Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."*

Así las cosas, el extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y, optar bien sea únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye IVA, de ser positiva allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

3.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye expensas comunes, de ser así y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere

la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

4.- Aporte nuevamente el título báculo de la ejecución, de forma clara y legible.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00587 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en el certificado de deuda presentado por la administradora demandante y al que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, la misma no acredita el elemento exigibilidad el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Obsérvese que el titulo aportado, de un lado, refiere fecha causación sin especificar su fecha de vencimiento y, de otro, no identifica ni quién es el deudor ni a favor de quién o acreedor.

Así las cosas, como quiera, se itera, el titulo debe ser claro en todas sus partes, mal podría esta sede judicial librar orden de pago.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ZAMORA contra FERNANDO BERNAL MEDINA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00588 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 057 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00589 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 015 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00590 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico o de forma física, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*".

3.- Aporte nuevamente contrato de arrendamiento completamente legible.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00591 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, PRINCIPAL y SUSTITUTO el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 087 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00592 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A contra CARLOS EDUARDO BURITICA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE #	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
02 DE ABRIL DE 2019	05/06/2021	$499.671,00
20 DE JUNIO DE 2019	16/05/2021	$16.694.465,00
310126217	26/01/2021	$15.227.062,00
		$32.421.198,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesprometeo@eaecsa.co - dte
carlosburitica994@gmail.com - ddo
notificacionesprometeo@eaecsa.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 097

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.